



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial. Pasa a despacho del señor juez el presente asunto, pendiente de resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: SANDRA MILENA ALVAREZ VIVEROS y OTROS.
DEMANDADO: BRYAN MOSQUERA MONTOYA y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103001201000201-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 208.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo tres (3) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial allegado por el apoderado de los demandantes, mediante el cual pretende reformar la demanda, debe este juzgado inadmitir aquel escrito de reforma, teniendo en cuenta lo siguiente:

No se allegó prueba de haber remitido a los demandados y demás intervinientes dentro del proceso, vía correo electrónico, copia del escrito y anexos de la reforma de la demanda tal como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior, debe aclararse que, si bien la normativa procesal civil no establece que la reforma de la demanda sea susceptible de inadmisión o rechazo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del CGP, permite entonces aplicar a dicho trámite lo dispuesto en el artículo 90 del CGP para proceder con su inadmisión.

En apoyo de lo anterior se transcribe entonces el contenido del artículo 12 del CGP que a la letra dispone:

“Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

De igual forma es pertinente traer a colación lo dispuesto sobre el tema por el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO II, página 127 que sobre el tema indica:

“Nada establece la ley sobre la situación que se presenta cuando la modificación de la demanda carece de alguno de los requisitos que determinan su inadmisión o su rechazo. En nuestro concepto, como la reforma, en cuanto a su trámite, es una nueva demanda, ha de dársele el mismo tratamiento establecido por la ley para la principal, es decir, que habrá lugar a decretar la inadmisión o el rechazo cuando se presenten las causales que lo produzcan”.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante en el escrito de su reforma indica que omite enviar copia de su solicitud a los demandados, pues con el escrito de la demanda se solicitan nuevas medidas cautelares; sin embargo, se tiene que, si bien es cierto que en su escrito solicita nuevas medidas cautelares en contra de varios de los demandados y que el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece la excepción a remitir a los demandados copia de la demanda concomitante con la radicación de ella ante la autoridad judicial, cuando quiera que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

se soliciten cautelas, no lo es menos que tal excepción solo se estableció para las medidas cautelares previas, esto es, las solicitadas cuando no se encuentran notificados aún los demandados, cosa que no ocurre dentro del presente asunto, en el cual, a la fecha, ya se notificó a todos los intervinientes dentro del expediente; por lo cual, en aplicación del artículo 90 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1).- Inadmitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

2°).- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane el defecto indicado en el numeral anterior, so pena de rechazar la reforma de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

3.)- Notificar el presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 04 de mayo del 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>71</u> De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
